Reg.: A y S t 231 p 328-336.

En la ciudad de Santa Fe, a los seis días del mes de mayo del año dos mil nueve, se reunieron en acuerdo los señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, doctores María Angélica Gastaldi, Rafael Francisco Gutiérrez y Mario Luis Netri, con la presidencia del señor Ministro decano doctor Eduardo Guillermo Spuler, a fin de dictar sentencia en los autos caratulados "RIVERA, María Teresa Parodi de contra MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SANTA FE -Juicio Ordinario- sobre RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD" (Expte. C.S.J. N° 345, año 2007). Se resolvió someter a decisión las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es admisible el recurso interpuesto? SEGUNDA: en su caso, ¿es procedente? TERCERA: en consecuencia, ¿qué resolución corresponde dictar? Asimismo, se emitieron los votos en el orden en que realizaron el estudio de la causa, o sea, doctores: Gastaldi, Netri, Gutiérrez y Spuler.

A la primera cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Mediante resolución del 3.7.2007, la Sala Tercera de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la parte actora contra la sentencia que había revocado el pronunciamiento del Inferior, declarando la incompetencia de la justicia de distrito para entender en el pleito.

En el examen de admisibilidad que impone el artículo 11 de la ley 7055, efectuado con los principales a la vista, encuentro satisfechos los recaudos formales de la impugnación y el planteo esbozado por la recurrente ostenta entidad constitucional suficiente para operar la apertura de esta instancia extraordinaria.

Voto, pues, por la afirmativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Gutiérrez y el señor Ministro decano doctor Spuler expresaron idéntico fundamento al vertido por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la segunda cuestión, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

1. La plataforma fáctica del caso ahora en estudio es la que se detalla a continuación:

1.1. Los actores iniciaron -ante el Juzgado de Primera Instancia de Distrito en lo Civil y Comercial de Santa Fe N°7-, demanda ordinaria de reivindicación, más accesoria de reparación de daños y perjuicios contra la Municipalidad de Santa Fe, del inmueble descripto e inscripto a su nombre, ante la posesión ilegítima de la Municipalidad, a fin de que "...sean puestos en la posesión legítima del inmueble referido, se deje sin efecto la ordenanza impugnada en la medida que (los) afecta y se reparen los daños y perjuicios que sufren sin solución de continuidad por la posesión ilegítima y de mala fe viciosa que detenta la accionada, con costas"(fs. 6/8).

Entendieron que la afectación a su derecho de propiedad se daba, en primer lugar, por la prohibición de edificar (lo que, por ende, les impedía vender) y, en segundo lugar, por la desposesión que del mismo hiciera la Municipalidad quien no lo adquirió por compra directa (por falta de acuerdo en el precio), ni inició la expropiación directa, ni admitió el trámite de expropiación inversa que gestionaran por considerarla improcedente, lo que justificaba el empleo de la reivindicación.

La demandada, por su parte, se opuso a la acción intentada por entender que la falta del reclamo administrativo previo impuesto por la ley 7234 impedía se diese curso a la demanda atento a que lo peticionado ante esta sede tenía un objeto escencialmente distinto al reclamado en sede administrativa (visado de un plano y expropiación del inmueble). Además, planteó excepción de incompetencia con fundamento en que "las restricciones impuestas al dominio privado sólo en interés público, son regidas por el derecho administrativo" (art. 2611, C.C.).

En cuanto al fondo, negó la procedencia de la demanda de reivindicación y expuso que, al encontrarse dicho inmueble afectado al uso público (prolongación de la calle Juan del Campillo) y habiendo sido la entrega del predio "con expreso consentimiento de los actores", éstos no tenían derecho a poseerlo y, además, se encontraba fuera del comercio, razones por las cuales la acción de reivindicación no podía prosperar.

1.2. El juez de Primera Instancia analizó la cuestión vinculada a la falta de reclamación administrativa previa (ley 7234) entendiendo que, si bien era cierto que la reclamación efectuada por los actores en sede administrativa no contenía las mismas pretensiones demandadas ante la justicia, el largo tiempo transcurrido pudo servir suficientemente para cumplir más que satisfactoriamente con el objetivo legal de tal requisito -cual es, excitar a la Administración a fin de que se pronuncie sobre los derechos invocados por el particular-, con lo que rechazó dicha excepción.

Respecto de la incompetencia, el Magistrado entendió que asistía razón al Municipio en cuanto a que no era competente para decidir sobre la validez o legitimidad de la ordenanza por la cual se afectaba un bien al uso público y se imponía restricciones al dominio privado (art. 2611, C.C.), pero sí lo era para entender en la demanda de reivindicación ya que, para ello, no era necesario ingresar al análisis del contenido de la restricción misma, ni su adecuación al ordenamiento jurídico administrativo, dejando a salvo la posibilidad de que los actores peticionen en otro juicio -ante tribunales competentes- la declaración de invalidez de la ordenanza, considerando que ambas pretensiones no eran acumulables.

Ingresando seguidamente al tratamiento de la reivindicación el Juez, partiendo del presupuesto de que la reivindicación tenía causa en la ilegitimidad de la posesión del Municipio sobre el predio en razón de la falta de compensación económica por el uso del mismo con fines de interés general, otorgó razón a la demandada en cuanto a que la acción de reivindicación no podía prosperar atento a que el bien estaba fuera del comercio porque pertenecía al dominio público, disponiendo su rechazo.

Pero también juzgó que, teniendo en cuenta que no podía considerarse que el mismo había sido cedido o donado por los actores -ya sea por la falta de interés de gratuidad de los actores, cuanto por los trámites llevados a cabo por la misma Administración como la valuación del terreno y el ofrecimiento de un monto-, un modo de componer legal y razonablemente el litigio era acoger la pretensión de daños y perjuicios sustituyendo la demanda de reivindicación. Las costas las impuso en un 67% a la demandada y en un 33% a los actores.

1.3. La Municipalidad demandada apeló la sentencia sosteniendo, en lo sustancial, apartamiento de los términos de la litis con seria afectación de su derecho de defensa por considerar que la pretensión de daños y perjuicios no fue "subsidiaria" sino accesoria y condicionada a la posesión ilegítima (es decir que procedería recién cuando hubiere lugar a la primera), lo que tornaba al fallo incongruente (porque desestimó la reivindicación pero igualmente hizo lugar a la indemnización). También se agravió de los montos y de la imposición de costas efectuada, aspecto este último igualmente apelado por los actores.

El Tribunal de Alzada admitió la apelación efectuada por la demandada y revocó el fallo, imponiendo las costas de ambas instancias a la perdidosa (rechazando la apelación en este aspecto de la parte actora).

2. Contra dicho pronunciamiento interponen los actores recurso de inconstitucionalidad por considerar que no reúne las condiciones mínimas necesarias para satisfacer el derecho a la jurisdicción que acuerda la Constitución de la Provincia (art. 1, inc. 3, ley 7055, art. 95, Const. Pcial.).

Luego de considerar cumplido el recaudo de definitividad de la sentencia impugnada (en atención a que la cuestión debatida en el presente caso, por ser civil, no podrá ser resuelta por los tribunales contencioso administrativos, art. 6, inc. b, ley 11330) le achaca al fallo prescindencia total de los textos legales aplicables en materia presidida por el orden público sin dar razón alguna, porque las normas a aplicar son las invocadas, esto es: el artículo 2758, 2756 y 2794 del Código Civil.

También le endilgan a los Sentenciantes haber trastocado indebidamente los términos de la litis desinterpretando su demanda y fundando, a partir de ello, su incompetencia desconociendo la realidad del caso y esgrimiendo una cuestión accesoria y meramente consecuencial a lo pretendido en la reivindicación como lo es que respecto de ellos no se aplique la prohibición municipal de edificar.

Afirman que lo que peticionaron fue la entrega del inmueble ilícitamente usurpado (art. 2794, C.C.) y la reparación de los perjuicios (art. 2756, C.C.) y que en base a ello debió comprenderse que por tratarse de un reclamo civil por la desposesión ilegítima de un fundo -acción reivindicatoria- debió resolverlo la justicia ordinaria.

No ha de regir en el presente litigio, interpretan los actores, el artículo 2611 del Código Civil invocado por el Municipio y aplicado por la Sala, ya que no se trata del tema "restricciones al dominio privado" sino de la reivindicación de un inmueble del dominio privado frente al despojo cometido por el Municipio, lo que no puede ser modificado por la circunstancia de que una de las partes en juicio sea una persona jurídica de carácter público ya que lo definitorio es que el acto fue ilícito (despojo) el derecho lesionado es de carácter civil (de propiedad) y la acción que lo tutela es la reivindicatoria (prevista en el Código Civil) y, sin relación de derecho público que vincule al despojante y despojado, el caso no tiene substancia administrativa.

Argumenta que lo innegable es el ataque a la propiedad privada sufrido por parte de la Municipalidad quien, obrando ilícitamente, estableció la prohibición de edificar(con lo que no pudieron venderla por falta de interesados), ofreció adquirirla (pero por un valor menor), decidió no hacer las gestiones para declarar legalmente el interés general del inmueble excluyendo la posibilidad de expropiarlo y, finalmente, usurpó la propiedad y la destinó a calle pública.

También reputa al A quo haberse apartado de lo dispuesto en los artículos 243 y 244 del Código de rito, del 9 de la Constitución provincial y 18 de la nacional y del mencionado 2758 del Código Civil, incurriendo en falta de motivación suficiente por dictar sentencia recaída en presupuestos distintos a los del litigio, prescindiendo de prueba decisiva (constituida por la realidad del caso) e incongruencia.

3. El recurso en análisis no puede prosperar.

3.1. Ahora bien, para arribar a esa conclusión es necesario puntualizar algunos conceptos que esta Corte ha ido delineando en torno a la competencia contencioso administrativa.

Al respecto cabe destacar que este Tribunal ha intervenido, aun de oficio, cuando podía verse comprometida su propia competencia contencioso administrativa (A. y S., T. 98, pág. 204; T. 121, pág. 54; etc.); que puntualizó que el artículo 2 de la ley 10160 no puede incluir el supuesto en el cual la competencia 'ratione materia' deriva de la Constitución provincial (A. y S. T. 119, pág.

247); que las especiales características de dicha competencia, determina que ningún tribunal inferior puede atribuírsela "per se" contra la Constitución y la ley, porque de admitirse un criterio distinto se estaría comprometiendo el diseño institucional que el ordenamiento jurídico provincial establece en relación a la competencia de los diferentes órganos judiciales, generando una grave confusión en los papeles asignados a los diferentes poderes (A. y S. T. 106, pág. 141); señalando asimismo que la distribución de competencia contencioso administrativa entre los distintos órganos jurisdiccionales es tema de alta política constitucional y legislativa (A. y S., T. 163, pág. 71; T. 145, pág. 132); es más, ha afirmado que el sometimiento de la Administración Pública a un juez incompetente en razón de la materia puede implicar la violación al principio fundamental de la división de poderes (A. y S. T. 132, pág. 477). In re "Bozzi" aclaró que no obsta a dichas conclusiones que se hayan creado por ley 11329 las Cámaras de lo Contencioso Administrativo, órganos jurisdiccionales con competencia específica en dicha materia, cuya raigambre constitucional remarcó, como así también la improrrogabilidad de la mencionada competencia, aún entre ellas.

De allí que resulte de fundamental importancia desentrañar debidamente cuándo un caso cae dentro de dicha competencia, a efectos de no permitir desplazamientos de ésta violatorios de las normas legales y constitucionales.

Cabe recordar muy especialmente que esta Corte ha afirmado -in re "Roluar", A. y S. T. 206, pág. 466, entre otros- que si bien sostuvo en diversos decisorios no ser competente para resolver sobre materia indemnizatoria (A. y S., T. 84, pág. 77; T. 92, pág. 40; etc.), el sentido de los pronunciamientos indicados resulta válido como criterio genérico pero no corresponde hacerlo extensivo a todas las situaciones litigiosas que pudieren suscitarse, exigiendo una complementación con otros elementos de juicio. Porque en ciertos casos, el no reconocimiento de la competencia contencioso administrativa, por hallarse eventualmente en juego pretensiones indemnizatorias, podría llevar a una desnaturalización de los fundamentos que justifican esta competencia, remitiendo el conocimiento de aspectos netamente administrativos a los jueces ordinarios (A. y S. T. 113, pág. 195).

3.2. Tal el caso de autos, en el que -se recuerda- la parte recurrente planteó su demanda de reivindicación "...a fin de que sean puestos en la posesión legítima del inmueble" -y su accesoria de daños y perjuicios- contra la Municipalidad de Santa Fe dejándose sin efecto la ordenanza impugnada, con fundamento en "...la posesión ilegítima y de mala fe viciosa que detenta la accionada" (f. 6v.); y tal evaluación corresponde a la justicia contencioso administrativa.

Al respecto, es dable remarcar que inveterada doctrina y jurisprudencia han consolidado ya que las cuestiones relativas al dominio público del Estado son regidas por el derecho administrativo a quien el Código Civil defiere el régimen del uso general y del uso especial por ser aquél a quien compete la regulación del mismo (Bielsa, Rafael; "Relaciones del Código Civil con el Derecho Administrativo"; Librería Nacional; Bs.As.; 1923; pág. 61 y ss.). Y, si bien aquí se invoca la afectación por parte de la Administración del derecho de propiedad de los actores (a través de la prohibición de edificar y el destino público otorgado al terreno que fuese de su propiedad sin la debida contraprestación), el contenido legal de ese derecho no puede determinarse sólo con referencia a las limitaciones que el Código Civil establece (que solamente tienen en vista el interés privado), sino también mirando a las limitaciones que impone el Derecho Administrativo en razón del interés público (Bielsa, op. cit., pág. 71).

Así lo ha entendido este Cuerpo en reiteradas oportunidades, considerando que las cuestiones vinculadas al ejercicio de potestades vinculadas con la tutela de un supuesto dominio público sobre un inmueble, constituyen "materia contencioso administrativa" ("Cardema", A. y S. T. 91, pág. 451; "Club Personal MOSP", A. y S. T. 207, pág. 72; entre otros).

En este sentido la Corte nacional ha puesto de resalto que "el rose de los intereses públicos con la propiedad particular, no engendra relaciones de simple derecho civil entre el ciudadano y la administración del estado sino que éstas pertenecen a la esfera del derecho público, que regla y tutela los intereses de la comunidad" (ref. art. 2611, C.C., en Fallos: 102:175).

Ahora bien, en tanto surge de las constancias de la causa que el bien en cuestión está afectado al uso referido (prolongación de la calle "Juan del Campillo"), pertenece al dominio público, por lo que está fuera del comercio del derecho privado y, no cabe en consecuencia, respecto de él o de cualquiera de sus partes, el ejercicio de acciones reales (Fallos:239:129 y sus citas). Lo que no obsta, como la propia Corte nacional lo ha reconocido, la procedencia de las acciones personales tendentes a obtener la indemnización correspondiente a la privación de su propiedad ("Bergadá", Fallos:325:2225).

Pero también se ha sostenido que si bien respecto a bienes del dominio público, la acción reivindicatoria es, por principio general, improcedente, ésta se consideró procedente cuando la incorporación al dominio público responde a un procedimiento viciado en el cual la Administración ultrapasó los límites jurídicos impuestos a su actividad en interés de los administrados (Marienhoff, Miguel S.; "Tratado de Derecho Administrativo"; Tomo V; Abeledo Perrot; Bs.As.; págs. 288, ss y cs.). Y esto no hace más que confirmar que, en la especie, para la solución del litigio es imperioso el análisis del obrar administrativo con relación a la afectación del bien al dominio público y a sus consecuencias, lo que resulta ser claramente regido por normas de

derecho público local y excede la competencia de los tribunales ordinarios al respecto.

Así ha de verse que, una visión acertada de la pretensión ejercida por la parte actora llevó a los Sentenciantes a considerarse incompetentes para intervenir en un caso en donde la dilucidación de los distintos aspectos involucrados para decidir la admisibilidad y, en su caso, la procedencia del reclamo de los actores nos conduce indefectiblemente al análisis previo de las normas en juego (particularmente, la ordenanza 9523/92 y las constancias administrativas) y las distintas cuestiones planteadas en torno a un tema que es -por naturaleza- propio del derecho administrativo, cual es: el dominio público del Estado; es decir, la afectatación al dominio público de un bien particular, el cumplimiento de las formalidades en dicha afectación, la prohibición de edificar en la zona afectada a la calle pública como restricción al dominio impuesta por causa pública, e incluso el resarcimiento debido por dicha incorporación al dominio público, cuestiones que sólo podrán y deberán ser analizadas y resueltas por la justicia constitucionalmente asignada para ello.

En efecto, la Sala entendió que si se considerase la pretensión de daños y perjuicios en forma autónoma el caso quedaría subsumido en uno de los actos excluidos de la materia contencioso administrativa que se enumera en el artículo 6 de la ley 11330 (inciso b) como derechos e intereses tutelados por el derecho privado, como pretende sea evaluado la actora.

Pero seguidamente, y en virtud del análisis detenido de la causa, la A quo afirmó que "...en el caso en examen, la indemnización de daños y perjuicios guarda una conexión tan estrecha con el acto administrativo cuestionado, de modo tal que no pueden ser escindidas tales pretensiones" (f. 333v.).

Y, más aún, la Alzada ponderó que este Alto Cuerpo ya tiene dicho que "reclamándose el pago de indemnización de daños y perjuicios, resulta competente para entender la justicia ordinaria; y que este criterio genérico sólo debe ceder en los casos en que la pretensión resarcitoria no se delinea con autonomía, sino que se articula juntamente con la consideración de la postulada ilegitimidad de un acto administrativo... (A. y S. T. 140, pág. 123); y que "el no reconocimiento de la competencia contencioso administrativa, por hallarse eventualmente en juego pretensiones indemnizatorias, podría llevar a una desnaturalización de los fundamentos que justifican esta competencia, remitiendo el conocimiento de aspectos netamente administrativos a los jueces ordinarios... (A. y S. T. 113, pág. 85)" (f. 334).

Así, surge de las constancias de la causa que la acción de reivindicación intentada llevó al Magistrado de primera instancia a entender por cuestión civil lo que por su naturaleza es cuestión contencioso administrativa no debiendo olvidarse, a este respecto, que no es obstáculo que el reclamo se base en el "hecho" del incumplimiento de la demandada, pues en cuanto éste guarda directa vinculación con las obligaciones que nacen de una relación jurídica de derecho público, "...bastará que el interesado encause su reclamo por las vías legales correspondientes y obtenga el acto expreso o presunto denegatorio del derecho que postula" (A. y S. T. 63, pág. 483, ant. cit.).

Es que, como sostiene la Municipalidad -y la Alzada en su pronunciamiento ahora impugnado-, la pretensión de la actora tal como originalmente se postulara, depende de la legitimidad o ilegitimidad del obrar administrativo, lo que supone entrar a analizar aspectos propios de la "afectación" de un bien al dominio público como así también, como surge de autos, la legitimidad o no de la limitación o restricción impuesta por la ordenanza 9513/92 la cual, además de establecer que "Las parcelas de propiedad pública o privada que obstruyen la continuidad o prolongación natural de las calles de la trama urbana, quedan a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, afectadas, a los fines de asegurar o garantizar dicha continuidad o prolongación" (art. 1), fija la "...prohibición de edificar en en aquéllas áreas o sectores de las mismas, coincidentes con la traza de las calles afectadas en su continuidad o prolongación" (art. 2), lo que implica el estudio del actuar de la Administración y de las consecuencias del mismo, a la luz de las normas de derecho público aplicables -se recuerda, en una materia propia como lo es la relativa al dominio público-, lo que debe efectuarse en el ámbito propio de lo contencioso administrativo.

Y es que, como bien lo ha expuesto reconocida doctrina, "afectación" significa que un bien declarado dominial queda "efectivamente incorporado al uso público; y la facultad de crearlos (calle, plaza, cementerio, etc...) es, por principio, local o provincial, perteneciendo a la soberanía reservada de las provincias como poder no delegado expresamente en la Nación (Marienhoff, Miguel S.; "Tratado del Dominio Público"; Tipográfica Editora Argentina; Bs.As.; 1960; pág. 156 y ss.).

Como tal, en la ley orgánica de municipalidades que rige el caso, se encuentra una afectación genérica de este tipo de bienes en el artículo 39, inciso 24 (en lo que ahora es de interés, respecto del ensanche y apertura de calles), lo que, complementado con el acto en cuestión en la presente causa (esto es, la ordenanza 9513/92 que "afecta" los inmuebles y prohibe la edificación en ellos), queda claramente definido el marco normativo que habrá de ser interpretado y aplicado por los jueces a la hora de resolver la presente causa.

Ello, claro está, sin perjuicio del resarcimiento que pudiera caber a los actores por la privación de su propiedad sobre lo que, en su momento, se expedirá el Tribunal especializado, el cual está habilitado para resolver la cuestión aplicando para ello las normas que rigen la materia

(arts. 2779, 2780 y cs., C.C.).

Dicho lo que antecede y, a mayor abundamiento, se remarca que la presente controversia no puede ser encuadrada en lo que se ha dado en llamar "expropiación inversa", acción que hubiera podido ser iniciada por los actores en la justicia ordinaria porque, en realidad, la afectación al uso público que consta en la ordenanza 9513 es suficiente en estos casos de ampliaciones de calles, no requiriéndose ley (provincial). Lo dicho surge de la interpretación armónica de los artículos 39 incisos 15, 24; artículo 43 y 54 de la ley 2756. Hubiera sido procedente -más allá de lo sostenido por la demandada en el decreto 127/96- en tanto está comprobada la afectación real del inmueble a la prolongación de la calle Juan del Campillo y también que no se ha dado contraprestación alguna a los propietarios.

Pero ese no fue el modo en que la demanda se planteó. Por el contrario: de la lectura de las constancias surge que la pretensión se basó en la "falta de afectación legítima al dominio público" mediante ley provincial de expropiación (como si tal cosa fuera necesaria a los fines de la legalidad y legitimidad de tal afectación), y en base a ello fundó la pretensión de que se "restituya la posesión ilegítimamente afectada" más los daños y perjuicios ocasionados por la actuación ilegal.

En este contexto, no podría entenderse este juicio como una expropiación inversa encubierta, porque los mismos actores han limitado su pretensión a que se declare ilegítima la posesión por parte de la Municipalidad por falta de afectación al uso público conforme a las leyes y, como consecuencia de dicha ilegitimidad, se le abonen los daños y perjuicios derivados de dicha usurpación, y no (como en otros casos propios de los juicios de expropiación inversa) el resarcimiento por la afectación al uso público sin la debida contraprestación. Es decir (como lo expresa la actora en la contestación de la incompetencia planteada por la Municipalidad), la demandante pretende se declare que hubo "despojo" por parte de la Administración con fundamento en la falta de correcta declaración legal de interés general del inmueble en cuestión.

Surge claro, recién después de entenderlo así, que este conflicto debe ser llevado ante los Tribunales especializados en lo contencioso administrativo.

Por las razones expuestas, es que considero que la sentencia de la Sala, en cuanto entendió que "...la materia en debate en autos es contencioso administrativa, no sólo en lo que refiere a la declaración de invalidez de la Ordenanza Municipal n°9513, sino en lo relativo a las consecuencias que, en la presente causa, acarrea la aplicación de dicha normativa, esto es, la desposesión reclamada por los actores y la indemnización por los daños y perjuicios por este accionar de la demandada" (f. 333) "...por considerarse pretensiones que no pueden ser tratadas en forma autónoma" (f. 334) debe ser convalidada como acto jurisdiccional válido.

Por ello, queda en cabeza de la parte actora la posibilidad de acudir ante la Cámara de lo Contencioso Administrativo a fin de ventilar la contienda de autos, para lo cual, atento al tiempo transcurrido desde la promoción de la pretensión, las particulares circunstancias de la causa, e interpretando las normas aplicables con el prudente criterio de "evitar que los particulares queden fuera de la protección jurisdiccional, en situación de indefensión" (doctrina de Fallos:302:1611; 310:854 y 1036), el Tribunal deberá evaluar las condiciones de admisibilidad del recurso contencioso administrativo con la flexibilidad que de las consideraciones precedentes se desprende, todo ello sin perjuicio de lo que sobre la "expropiación inversa" se dijo. Costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

Voto, pues, por la negativa.

A la misma cuestión, los señores Ministros doctores Netri y Gutiérrez y el señor Ministro decano doctor Spuler expresaron idénticos fundamentos a los vertidos por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

A la tercera cuestión ¿qué resolución corresponde dictar?, la señora Ministra doctora Gastaldi dijo:

Atento el resultado obtenido al tratar las cuestiones anteriores corresponde declarar improcedente el recurso interpuesto. Costas a la vencida (art. 12, ley 7055).

A la misma cuestión los señores Ministros doctores Netri y Gutiérrez y el señor Ministro decano doctor Spuler dijeron que la resolución que correspondía adoptar era la propuesta por la señora Ministra doctora Gastaldi y votaron en igual sentido.

En mérito a los fundamentos del acuerdo que antecede, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia RESOLVIÓ: declarar improcedente el recurso interpuesto. Costas a la vencida.

Registrarlo y hacerlo saber.

Con lo que concluyó el acto firmando el señor Ministro decano y los señores Ministros, por ante mí, doy fe.

Fdo.: SPULER-GASTALDI-GUTIÉRREZ-NETRI- Fernández Riestra (Secretaria)